



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0695.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Adriana Paola Díaz Arana.

Accionada: Comcel S.A. S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Adriana Paola Díaz Arana** pretende que, en amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la honra, el buen nombre, la tranquilidad y habeas data, se ordene a **Comcel S.A. S.A.** retirar el reporte negativo registrado ante las centrales de riesgo, por haber pagado la obligación y contar con el paz y salvo respectivo.

2. Sostuvo, en apoyo de sus pretensiones que, **i)** fue reportada por la accionada ante las centrales de riesgo Data Crédito y Cifin, **ii)** en el año 2019, pagó la obligación adeudada y la accionada le expidió el correspondiente paz y salvo, **iii)** en Datacrédito le informaron que había incurrido en mora por 120 días, **iii)** el 2 de octubre de 2020, elevó una solicitud a la accionada y esta le respondió el 2 de noviembre siguiente, informándole que no tenía obligaciones pendientes de pago para con esa empresa.

3. Admitida la acción el pasado 20 de noviembre, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de **Experian Colombia S.A. – Data Crédito, Cifin S.A., TransUnión,** y la **Superintendencia Financiera,** a quienes se requirió con el fin de que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. **Comcel S.A. S.A.** señaló que el servicio de telefonía fue adquirido por la usuaria el pasado 5 de marzo de 2018 y se desactivó el 10 de junio del mismo año, motivo por el cual, la obligación fue reportada ante las centrales de riesgo bajo la denominación de cartera recuperada. No obstante, decidió acceder a las pretensiones de la señora **Díaz Arana** y procedió a actualizar el reporte como pago voluntario sin histórico de mora.

En lo que respecta a la solicitud radicada el 15 de octubre de 2020, señaló que el 19 de octubre siguiente contestó lo pedido en forma clara, concreta y de fondo, comunicación que fue remitida a la dirección electrónica reportada por la usuaria johanasilvar@gmail.com frente al retiro del reporte negativo que registra ante las centrales de riesgo le aclaró¹ que, **i)** la obligación No. 1.16584267 fue actualizada de conformidad con la Ley 1266 de 2008. Lo anterior implica que, **i)** esa empresa cumple a cabalidad lo establecido en la Ley de Habeas Data y las Leyes establecidas por los organismos de control, **ii)** respecto de la permanencia de la información registrada le indicó, que ello se encuentra conforme a lo establecido por cada central siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional que prevé en cuanto a la -Permanencia del dato negativo-, que si la morosidad del usuario fue menor a 2 años, la permanencia del reporte, una vez cancele la obligación, será del doble del tiempo de la mora.

¹ Numeral 7° de la Respuesta.

Con base en lo anterior, solicita que se deniegue el amparo constitucional, al haberse configurado un hecho superado por carencia de objeto.

3.2. Por su parte, **Experian Colombia S.A.** informó que no puede proceder a la eliminación del reporte y/o registro de la obligación, pues las mencionadas obligaciones versan sobre una situación actual de no pago. Adicionalmente, manifestó que en el presente asunto no se ha verificado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Aclaró, igualmente, que de conformidad con el literal b) del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, es la fuente de la información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

3.3. **Cifin S.A.S. (TransUnión)** pidió denegar la tutela, al no encontrarse acreditado que esa entidad hubiera vulnerado los derechos fundamentales que la accionante reclama como vulnerados, y frente a lo pretendido expuso que la accionante deberá mantenerse reportada en los términos del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentada por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, siendo estas las normas que regulan el tema de permanencia de la información negativa puesto que al revisar la información crediticia reportada por el operador **Claro Soluciones Móviles** respecto de la señora **Díaz Arana**, pudo verificar que luego de que esta estuviera en mora, se reportó un pago el día 31/08/2029; luego entonces, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/08/2021.

3.4. La Superintendencia Financiera pidió que se le desvincule del trámite por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado determinar si **Comcel S.A.** desconoce los derechos fundamentales a la dignidad humana, la honra, el buen nombre, la tranquilidad y habeas data de la señora **Adriana Paola Díaz Arana**, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que en su historial crediticio se encuentra registrado en las centrales riesgo de la información riesgo, por haber efectuado el pago de la deuda que tenía pendiente para con la accionada.

2. En primer lugar, comporta recordar que “la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”²(Subraya el Despacho)

Y en lo que a la autorización para el reporte atañe, también se ha precisado por vía constitucional que *“es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización*

² Corte Constitucional, sentencia T-658 de 2011.

*que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información.”³ En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”⁴ Por lo tanto, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”⁵.*

Así entonces, y como lo pretendido por la señora **Díaz Arana** se circunscribe a que, a través de este mecanismo sumario y preferente, se ordene a las centrales de riesgo que eliminen el registro negativo reportado por la accionada, al haber pagado la obligación que tenía para con esta, se verificará si se cumplen los requisitos de procedencia para que se conceda el derecho al *habeas data* considerado como conculcado.

3. Bajo el anterior cariz, se itera que la presente acción en principio es procedente en contra de la entidad accionada, tanto por las razones anotadas en líneas anteriores, como porque se advierte la existencia de una clara relación de “*subordinación*” e “*indefensión*” que cobija a la accionante frente a aquella, comoquiera que en su rol de fuente y operadores de la información, son quienes, respectivamente, **i)** de conformidad con el numeral 2º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 les corresponde “*Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada*” y, **ii)** tienen acceso al registro, almacenamiento y recolección de la información que se presenta en sus respectivas centrales y/o sistemas.

Sin embargo, no es menos cierto que, en tratándose de los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 establece diferentes instrumentos por medio de los cuales el titular puede efectuar consultas o reclamaciones respecto de la información que reposa en las bases de datos de los operadores.

Así, en sentencia T-883 de 2013, la Corte Constitucional resumió las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

“(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

*“(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al *habeas data*, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del *habeas data*, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con*

³ Sentencia T-883 de 2013

⁴ Sentencia T-017 de 2011

⁵ Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Atendiendo a lo reseñado y de conformidad con la mentada Ley Estatutaria, el titular de la información tiene a su favor distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. No obstante, dentro de éstos también está prevista la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, circunstancia que ya había sido advertida por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, numeral 6, según el cual:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

De allí que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional haya señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".⁶

Solicitud esta que debe haber sido formulada ante la **entidad fuente** de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, implica que ésta debe brindar la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser el caso, adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, ha señalado la Magistratura que la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁷.

4. Así las cosas, en el caso particular si bien se advierte que aparece satisfecho el reseñado requisito de procedibilidad, en la medida en que la accionante elevó ante Comcel S.A. –Claro- la reclamación dirigida a que se resolviera su situación, lo cierto es que el amparo solicitado no puede abrirse camino, en tanto que, como lo arguyeron las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito, la obligación adquirida por la promotora con dicho establecimiento comercial fue reportada como satisfecha en el mes de agosto de 2019 y se encuentran extinguida. No obstante, a ello no le sigue que deba

⁶ Sentencia T-727 de 2002. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998; T-857 de 1999; T-467 de 2007 y T-284 de 2008.

⁷ Sentencia T-883 de 2013.

eliminarse el dato negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que regulan el tema de la permanencia de la información negativa, que “no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos años”, disposición que debe ser acogida por el juzgado y aplicada al caso concreto, pues, conforme se advierte dentro del trámite tutelar, la mora en que incurrió la accionante no fue superior a los 2 años; de allí que las manifestaciones de ambas entidades según las cuales la caducidad se verificará el 20 de agosto de 2021 se ajustan a la Ley, por cuanto, como ya se dijo, la extinción de las obligaciones fue reportada por el Comcel S.A., hoy Claro en el mes de agosto de 2019.

5. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Denegar la protección constitucional al habeas data invocada por la señora **Adriana Paola Díaz Arana**.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c65ed6a5cf8516f72063db5d7327074daa0f81ebde672cc9657a0ece05902a1**

Documento generado en 03/12/2020 09:52:37 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>